

Francisco concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	(Tres meses...)	3'75	ptas.
	(Seis id....)	7'50	"
	(Un año.....)	15	"
Fuera de Soria	(Tres meses...)	4	"
	(Seis id....)	8	"
	(Un año.....)	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 107.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Llamo atención de V. S. sobre artículo sexto Real decreto relativo a la formación del Catastro parcelario, inserto *Gaceta* día cuatro actual, a fin de que por los Ayuntamientos de esa provincia se proceda inmediatamente a cumplimentar cuanto en aquél se dispone.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Ayuntamientos de esta provincia que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo verifiquen desde luego sin excusa ni pretexto alguno, remitiendo a este Gobierno tan pronto terminen las operaciones, copia certificada de las actas levantadas al efecto. Los Ayuntamientos que tengan realizado el servicio y no necesiten ratificarlo o rectificarlo con cualquier motivo, enviarán

también certificación de las actas correspondientes. Para que puedan cumplir las Corporaciones municipales cuanto ordena el artículo 6.º del Real decreto referido, a continuación de esta circular se inserta el mismo.

Soria 11 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Artículo 6.º del Real decreto-ley de 3 del actual, relativo a la formación del Catastro parcelario.

«Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutaran sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable pazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación del presente decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles pa-

ra realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.»

circular núm 108.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio del Trabajo, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Celebrándose 10 Mayo próximo feria oficial internacional de muestras Valencia, ruego V. S. dé publicidad este hecho en *Boletín oficial* e interese Alcaldes contribuyan dar conocimiento mismo a los productores máxima concurrencia comerciantes, comunicando adhesiones al Comité ejecutivo feria internacional de Valencia»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 109.

El Sr. Comandante Juez instructor militar de la Capitanía general de la 5.ª Región de Zaragoza, en oficio fecha 6 del actual, me participa lo siguiente:

«No habiendo verificado su presentación en este Juzgado en los plazos que se le tenía ordenados, el procesado paisano, Julian Embid Romeo, e ignorándose su actual paradero; ruego a V. S. se digné ordenar su busca y captura, y caso de ser habido, su traslado a la cárcel de esta ciudad; significando a V. S. que el citado individuo está procesado por la Audiencia de esa capital y por este Juzgado, por el presunto delito de uso de nombre supuesto, y que sus señas personales son: estatura 1,630 metros, cara ovalada, ojos pardos, boca grande, nariz grande, pelo castaño, cejas al pelo, bigote y barba poco.»

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención del referido Julian Embid Romeo, el cual se encontraba en situación de libertad provisional, dan-

do cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 8 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 110.

Según me participa el Sr. Alcalde de Cabrejas del Pinar, el día 29 de Marzo último, se le extravió a D. Demetrio Acosta, una yegua, pelo negro, edad 13 años, herrada de las cuatro extremidades, patialzada de la mano y pie derecho, con la marea U que se usa en Covaleda, lleva un cabezón de cuero bastante usado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halla recogida, lo participen al de Cabrejas del Pinar, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 8 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes de los predios de propiedad particular.

Continuación.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el art. 14 de estas Instrucciones.

Art. 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, aveilano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo.

Art. 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por rosa o por

arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Art. 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Art. 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Art. 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Art. 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles con arreglo a lo prevenido en el art. 13 y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios.

Art. 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Art. 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 24. Los particulares que quieran con-

vertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el art. 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el art. 14.

De la presentación de denuncias.

Art. 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Art. 26. Cuando la Guardería forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Art. 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a estas Instrucciones y a encargar a los dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio, para reanudarlas si así procediese.

Art. 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Al-

ealdes sobre si procedia o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Art. 30. En los casos en que por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

(Se continuará.)

Dirección general de Administración

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de Brias (Soria), y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que con arreglo a la Real orden citada, solo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales.

Se hace constar que una vez ultimado el expediente de agrupación voluntaria intentada con el pueblo de Abanco, en la misma provincia, se asociará el pueblo de Brias con éste de Abanco, a los efectos de sostenimiento del sueldo a disfrutar el Secretario nombrado, con arreglo al art. 41 del reglamento mencionado.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta del 7 día de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Utilidad pública.

Los Ayuntamientos de Alaló, Torrevicente y Retortillo de Soria, han solicitado del Gobierno civil de Soria con fecha 22 de Marzo de 1925, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de Alaló y pasando por Torrevicente vaya a enlazar en Retortillo de Soria con la carretera de Portugal a Tordellos en su cuarto trozo del antiguo plan de carreteras, con una longitud total aproximada de doce kilómetros.

Se abre la información pública ordenada por el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911, con estricta sujeción a las prescripciones señaladas en los párrafos 1 al 6 del art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, pudiéndose, durante los quince días del periodo informativo, presentar reclamaciones contra la declaración de utilidad pública solicitada, en los tres Ayuntamientos interesados y en el Gobierno civil de Soria, debiendo reunirse en sesión pública los tres Ayuntamientos de Alaló, Torrevicente y Retortillo de Soria, para recibir las reclamaciones verbales, levantar acta de ellas y contestar a todas, verbales y escritas, remitiendo inmediatamente actas y certificaciones a este Gobierno civil para su unión al expediente, ultimación de éste y elevación del mismo completo a la superior aprobación.

Soria 31 de Marzo de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

Por los Ayuntamientos de Valdanzo y Languilla y sus agregados de Mazagatos y Valdanzuelo, todos de la provincia de Soria, y por el Ayuntamiento de la villa de Ayllón, de la provincia de Segovia, se ha solicitado del Gobierno civil de Soria, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de Valdanzo, enlazando con el camino vecinal del tercer concurso de Langa a Valdanzo y pasando por los términos municipales de Valdanzuelo, Languilla y Mazagatos, de la provincia de Soria, a enlazar en término de Ayllón, provincia de Segovia, con la carretera de Ayllón, con una longitud total aproximada de 17 kilómetros que puede fácilmente subdividirse en dos trozos de ocho a nueve kilómetros cada uno.

Se abre información pública por quince días en las dos provincias de Soria y Segovia, pudiendo presentarse reclamaciones contra la



declaración de utilidad pública solicitada, en todos los pueblos interesados de ambas provincias y en los Gobiernos civiles, debiendo reunirse en sesión pública los Ayuntamientos afectados, para recoger cuantas reclamaciones verbales se presenten, contestando a todas, y remitiendo inmediatamente al Gobierno civil respectivo, acta y certificaciones, y remitiéndose todos los documentos y completándose el expediente en el Gobierno civil de Soria para su elevación a la aprobación de la Superioridad, todo con sujeción a lo dispuesto en la ley de Caminos vecinales, promulgada en 29 de Junio de 1911 y cumpliendo las prescripciones señaladas en los párrafos 1 al 6 del art. 7.º del reglamento para aplicación de la ley aprobada por Real decreto de 23 de Julio de 1911.

Soria 3 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Marzo último, me comunica la siguiente Real orden:

«S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Magaña a Cigudosa, en esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 4 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

«S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Barea a la carretera de Burgo de Osma a Ariza, en esa provincia.»

Soria 7 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales promulgada en 29 de Junio de 1911, y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 al 6 del art. 7.º del reglamento vigente aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se anuncia al público que por el Alcalde de Valderroman de acuerdo con los Ayuntamientos de Caracena, Tarancueña, Cañicera y Peralejo, se ha solicitado en 19 de Marzo de 1925, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de Carrascosa de Abajo y enlazando con

el en construcción de Carrascosa de Abajo a la estación de Osma en la Rasa, se dirija por los términos de Caracena, Valderroman, Cañicera, Rebollosa de los Escuderos y Peralejo hasta empalmar en la provincia de Guadalajara con la carretera de Campizábalos, con una longitud total aproximada de unos treinta kilómetros, que pueden subdividirse en tres trozos de 10 kilómetros cada uno.

Durante el plazo de quince días del periodo informativo que se abre, se admitiran reclamaciones contra la declaración de utilidad pública solicitada, en los Ayuntamientos interesados y en los Gobiernos civiles de Soria y de Guadalajara, debiendo reunirse en sesión pública los Ayuntamientos todos interesados, que levantarán acta de las reclamaciones verbales presentadas e informarán sobre todas, remitiendo al Gobierno civil acta y certificaciones para su unión al expediente, que en definitiva se elevará una vez completo a la superior aprobación.

Soria 3 de Abril de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Matrículas de industrial para el año económico de 1925 a 1926.—Circular.

Llegada la época en que conforme al art. 38 del reglamento de la contribución industrial y de comercio, han de confeccionarse las matrículas para el próximo año económico de 1925 a 1926, a fin de que puedan hallarse terminadas y aprobadas para el día 20 de Junio próximo venidero; esta oficina llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que fijen su atención en las siguientes advertencias:

1.º Se confeccionarán tres ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original, con una póliza de una peseta por cada pliego o fracción, y con timbres móviles de diez céntimos los otros dos ejemplares. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles de diez céntimos, los siguientes documentos: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que haya sido suprimido o deba suprimirse el cupo de consumos, puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, según así lo autoriza el art. 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el art. 12 del reglamento dictado.

para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo mes y año; otra certificación de los señores Médicos residentes en la localidad que se dedican al ejercicio de su profesión, y cuyos nombres se consignarán en la matrícula sin fijarles cuota alguna; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer, y por último, otra certificación de la exposición al público durante el plazo reglamentario. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

2.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará por riguroso orden de tarifas, clases y epígrafes, expresando además en las tarifas segunda y tercera, todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria.

3.ª En los documentos de referencia, no deberán figurar los contribuyentes que ejerzan industrias comprendidas en los epígrafes 1.º y 85 al 101 de la tarifa 2.ª, ni a los industriales en ambulancia comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pues éstos últimos tributan por patente que se expide con vista de la declaración de alta que en los quince primeros días de Julio próximo deben presentar por conducto de la Alcaldía respectiva, a esta Administración de Rentas públicas.

4.ª Al original de la matrícula se unirá una relación expresiva de los vecinos del término municipal que se dedican a ejercer industrias en ambulancia, manifestando cuales sean éstas, y a ser posible, los pueblos donde efectúan las ventas de los artículos o géneros de su comercio.

5.ª En las matrículas serán incluidos todos los contribuyentes que hayan presentado altas, tanto hasta fin de Diciembre último en que les fueron comunicadas a los Ayuntamientos las aprobadas por esta Administración hasta dicha fecha, como las presentadas con posterioridad hasta el día mismo en que se confecciona la matrícula, excluyéndose a todos aquellos que hayan presentado o presenten bajas hasta la fecha de la formación de citado documento, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelvan con el recibí del negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes por la Alcaldía a esta Administración, pueden y deben deducirse,

tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deban ser alta en las matrículas, como los que deban eliminarse por haber sido bajas, haciendo lo mismo con los contribuyentes que hayan cedido o traspasado sus industrias a otras personas, puesto que estas declaraciones y antecedentes han de existir en las Secretarías municipales, y dada además la imposibilidad material en que se halla esta oficina de comunicar a los Ayuntamientos las alteraciones ocurridas desde 27 de Diciembre último a la fecha, por el cúmulo de documentos que a diario tienen entrada en la misma. Respecto a este último extremo y para lo sucesivo, se advierte, que cuando ocurran las cesiones o traspasos se dará cumplimiento a lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 117 del reglamento, para lo cual en vez de remitir el alta o baja respectivas a esta oficina, bastará una solicitud firmada por los interesados en el traspaso, extendida en papel de diez céntimos o reintegrada con un timbre móvil.

6.ª La casilla del 13 por 100 para el Tesoro, debe entenderse que es exclusivamente para aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal, y son las comprendidas en los epígrafes números 111, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa segunda, cuyo recargo ha de imponerse íntegro para el Tesoro aunque los Ayuntamientos tengan acordado otro menor.

7.ª Las listas cobratorias se formarán por duplicado y se enviarán al mismo tiempo que los tres ejemplares de la matrícula. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los contribuyentes cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de seis pesetas); en el segundo, aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de tres a seis pesetas), y en el tercero, las cuotas de tres o menos pesetas y todos los contribuyentes de la primera sección de la tarifa quinta.

8.ª Racomiéndase asimismo con todo encarecimiento a los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se halle establecido el alumbrado eléctrico, que al cursar la matrícula consignen en el oficio de remisión el pueblo o pueblos en que se hallen establecidas las fábricas que suministren el fluido, y el nombre de sus propietarios.

9.ª Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de quinientas pesetas, se remitirán antes del 15 de Mayo próximo, y antes del 31 del mismo mes, las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tari-

fas 1.ª y 4.ª, se hace presente, que los pueblos que han de tributar por la base 8.ª son: Agreda, Almazán y Burgu de Osma. Por la base 9.ª de población, lo son: Almarza, Almenar de Soria, Arcos de Jalón, Baraona, Berlanga de Duero, Coscurita, Deza, Fuencaiente de Medina, Gómará, Medinaceli, Noviercas, Rioseco, San Esteban de Gormaz, San Leonardo y San Pedro Manrique. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.ª base de población.

Y por último, se advierte, que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, o en el señalamiento de las cuotas de las diferentes tarifas, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que erian conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarian mucho el servicio tan importante como lo es el de que se trata en esta circular.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de la matrícula de industrial, espero confiadamente que realizarán este servicio dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar medidas coercitivas que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 3 de Abril de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

JUNTA ADMINISTRATIVA MILITAR DE SORIA.

Circular.

Con el fin de poder cumplimentar en breve lo dispuesto recientemente por la Superioridad, referente a la formación de una segunda estadística administrativa militar del año 1924, se ruega encarecidamente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan al Sr. Jefe administrativo militar de Soria, antes del día 20 del actual, los datos que respecto a producción, importación, consumo, exportación y existencias de artículos deben obrar en sus respectivos Ayuntamientos, referidos a dicho año y abarcando todos los de cada término municipal, reuniéndolos en un estado que al efecto les será remitido para su devolución una vez lleno debidamente con la prontitud que requiere el corto plazo antes citado; plazo que no será prorrogado en atención a la sencillez de la

rendición de los datos que se solicitan, por lo cual se recuerda a los que, como en fin de Octubre último, con ocasión del envío de otro estado citado en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 96, del día 11 de Agosto del año próximo pasado, demostraron manifiesta resistencia a su cumplimiento, procurando su dilación con el pretexto incoente de no haber recibido el estado, y omitiendo cifras o alterándolas y desfigurándolas notablemente con perjuicio evidente para el servicio y sin fundamento alguno, la conveniencia de que sea la principal característica de todos en este asunto, la mayor exactitud, actividad y diligencia, pues de lo contrario habrá necesidad de solicitar y usar los servicios del personal de la Guardia civil, para que con el estado a la mano supla las omisiones que se noten y lleve este cometido con la urgencia que se recomienda.

Soria 4 de Abril de 1925.—El Jefe administrativo, Antonio Micó.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 30 de Abril de 1925 a las doce de su mañana para la celebración en la Alcaldía de Muriel de la Fuente, de la subasta para la enajenación y venta de 101 maderas de pino, que equivalen a 7,500 metros cúbicos, y que siendo procedentes de árboles secos y derribados por los vientos, se hallan depositadas en el municipal de dicho pueblo, y que se han valorado en 225 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Soria 2 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Circular.

En armonía con lo establecido en años anteriores, he dispuesto que en los montes catalogados como de utilidad pública de esta provincia, pueda verificarse el disfrute del aprovechamiento de pastos con el número y clase de cabezas que en el plan de aprovechamientos se detallan, durante los meses de Abril y Mayo, en una tercera parte de la total extensión de los predios forestales, quedando rigurosamente acotadas para el pastoreo las otras dos terceras partes restantes, cuyo señalamiento de terreno

deberá hacerse por el Guarda mayor o Sobreguarda de la comarca, la Guardia civil del puesto correspondiente, y de acuerdo con las entidades dueñas de los montes, levantando la correspondiente diligencia, que remitirán a la oficina del Distrito forestal.

En el caso de tratarse con un monte comu-nero de dos o mas pueblos, procurará el Guarda mayor o Sobreguarda, que este señalamiento se efectúe de conformidad con todas las entidades propietarias, conciliando intereses encontrados, y caso de que los dueños de los predios no llegasen a un acuerdo, el funcionario de montes designará por sí, y en la forma que crea mas conveniente, la zona que ha de quedar vedada de pastoreo. Igual regla se seguirá en todos aquellos montes que, aun perteneciendo a una sola entidad, usufructúe otro pueblo, en todo o en parte, el aprovechamiento de pastos.

Soria 4 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Ayuntamientos.

DURUELO.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de mi presidencia, se anuncia la subasta para el día 20 de Abril próximo venidero, a las doce de su mañana, en la sala capitular, de la construcción de la casa consistorial, hasta echar aguas fuera, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 14.500 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia del Concejal D. Angel Moreno Garcia, designado por el Ayuntamiento, y de la del Secretario de la Corporación por no haber Notario público.

Durante la primera media hora del día señalado para la subasta, se admitirán las proposiciones por pliegos cerrados, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel de peseta, y acompañadas de la cédula personal y resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento, 725 pesetas, importe del 5 por 100, sin cuyo requisito no se admitirá ningún pliego.

Duruelo 16 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Angel Herrero.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., con cédula personal número....., enterado del anuncio de subasta inserto en el *Boletín oficial* de la provincia

de Soria núm..... correspondiente al día..... para la subasta de la casa consistorial, se comprometo a efectuar la expresada obra conforme consta en el pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que tambien se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de carruajes de lujo.

Recuerda.	Valdeavellano de Tera.
Fuentetoba.	Villar del Ala.
Almenar.	S. Esteban de Gormaz.

Presupuestos municipales ordinarios para 1925-26, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Agreda.	Aleubilla Avellaneda.
Peñalcazar.	Medinaceli.

Ordenanzas para las exacciones municipales.

Almenar.

Matricula de subsidio industrial.

Morales.	Talveila.
Riba de Escalote.	Piquera.
Dévanos.	Garray.
Fuenteeambrón.	Rebollar.
Gormaz.	Chaorna.
Nolay.	Valderroman.
Ucero.	Mazaterón.
Almenar.	Torlengua.
Alconaba.	Aleubilla Avellaneda.
Torrearevalo.	Moron de Almazan.
Sauquillo de Alcazar.	Montenegro Cameros.
Villar del Ala.	S. Esteban de Gormaz.
Fuentealmonge.	Carrascosa de Abajo.
Liceras.	Reznos.

Padrón de edificios y solares.

Gormaz.	Chaorna.
Nafria de Ucero.	Valderroman.
Fuentetoba.	Mazaterón.
Nolay.	Torlengua.
Fuentealmonge.	Aleubilla Avellaneda.
Ucero.	Moron.
Alconaba.	Montenegro Cameros.
Sauquillo de Alcazar.	S. Esteban de Gormaz.
Villar del Ala.	Carrascosa de Abajo.
Fuentealmonge.	Reznos.
Cubo de la Sierra.	Herrera de Soria.
Liceras.	Torrearevalo.
Arguijo.	Almenar.
Rebollar.	Navaleño.
Aylagas.	Soto de San Esteban.